



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0267/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los Siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2009/00120, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007). Dicha decisión rechazó la acción de amparo incoada por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), contra el síndico del Ayuntamiento Municipal de Sosúa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez mediante el Acto núm. 102/2009 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Antonio Duran, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez, a Vladimir Céspedes en su calidad de síndico municipal del municipio Sosúa, mediante el Acto núm. 706 del primero (1º) de abril de dos mil nueve (2009),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decidió lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso, por ser conforme a las disposiciones de la ley 437-06, sobre Amparo. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin, y Dionicio Enrique Martínez, en contra del Ayuntamiento Municipal de Sosúa, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal, en fecha 14 de enero del año 2009, por falta de pruebas de la violación alegada. Tercero: Declara el presente proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

Considerando: Que en la especie, tal y como se puede apreciar del estudio del inventario de documentos, la parte impetrante, se ha limitado a depositar documentos relativos a trámites meramente procesales, pero bajo ningún concepto prueba que el Ayuntamiento del Municipio Sosúa, le ha violado derecho fundamental alguno, por lo que la presente acción debe ser rechazada, sin necesidad de mayor análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Los recurrentes, Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez, pretenden que se casé la sentencia. Para justificar dicha pretensión, alegan:

a. *Que (...) los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez, son los legítimos propietarios de la residencia familiar ubicada en la calle Dr. Rossen Nos. 83 y 84, respectivamente, del Batey de Sosúa, de este municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata.*

b. *Que (...) al frente de ambas residencias aprovechando el absuelto de Navidad se ha empezado a levantar una construcción, violando así todos los parámetros legales, las leyes y reglamentos municipales del municipio de Sosúa, así como la distancia que debe existir para dentro de los límites de una construcción próximo a la zona marítima y en franca violación a la servidumbre de paso y de visibilidad establecida en las leyes de la República Dominicana, violando así los bienes o propiedades que son del dominio público, los cuales no pueden ser enajenados, tal y como demostraremos más adelante.*

c. *Que “(...) el levantamiento de dicha construcción deviene en ilegal y arbitraria, por lo que se amerita que este tribunal como juez del amparo ordene la inmediata paralización de dicha obra, vista de la misma”.*

d. *Que el juez de amparo (...) estaba en el deber y obligación que si entendía de que las pruebas aportadas no eran suficientes para probar la violación de los derechos fundamentales efectuados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, debió señalarlo en el tribunal en vez de negar la prórroga de la comunicación de documentos y la comparecencia personal de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, a los fines de mediante testimonio fidedigno demostrar las violaciones de derechos fundamentales de que son víctimas aún los hoy recurrentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, síndico del Ayuntamiento Municipal de Sosúa, pretende, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, en caso de no ser acogido dicho pedimento, el rechazo del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a. *Que (...) la parte in fine del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...) dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

b. *Que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile.*

c. *Que (...) ni siquiera los impetrados pudieron focalizar los medios de defensa a presentar; menos podía el tribunal ordenar por sentencia “la inmediata paralización de la edificación que se levanta... por constituir dicha construcción un acto arbitrario, ilegal y abusivo de poder”, sin que le haya aportado ningún elemento de prueba, siquiera medios de prueba referenciales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una reclamación pueda condenar al impetrado a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia del hecho a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido o podría producirle tal acción y el vínculo de causalidad entre el hecho y el perjuicio.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007), que decidió sobre la acción de amparo interpuesta por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009) contra el síndico del Ayuntamiento Municipal de Sosúa.

2. Resolución núm. 7726-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se declara incompetente para conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada en materia de amparo anteriormente descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una construcción frente a las viviendas de los accionantes y hoy recurrentes, señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez, razón por la cual solicitaron al síndico del Ayuntamiento del municipio Sosúa la paralización de los referidos trabajos de construcción.

Ante la negativa del referido ayuntamiento, los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez accionaron en amparo, por entender que dicha construcción se realizaba dentro de los bienes considerados de dominio público. El tribunal apoderado rechazó la acción de amparo mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupan.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y las de fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Sentencia TC/0267/14. Expediente núm. TC-08-2012-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).

b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 27 de marzo de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

e. El Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que la cuestión objeto de examen (...) *encaja en una de las excepciones que la Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: “Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”.

En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

f. Dado el hecho de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente a la secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), es decir, hace más de cinco (5) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio, *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

¹ Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de

Sentencia TC/0267/14. Expediente núm. TC-08-2012-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.

Sentencia TC/0267/14. Expediente núm. TC-08-2012-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

[El subrayado es nuestro]

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

p. En efecto, el hecho de que a los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad de la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la cuestión de la carga de la prueba, la cual constituye uno de los principios esenciales de la teoría general de la prueba.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de referirnos al fondo del recurso que nos ocupa, procede examinar y responder el medio de inadmisión invocado por el recurrido y fundamentado en la no inclusión en el recurso de casación de la copia auténtica de la sentencia impugnada.

b. Respecto de este pedimento, lo primero que hay que destacar es que ciertamente el referido depósito es una condición indispensable para la admisibilidad de los recursos de casación; sin embargo, dado el hecho de la declaración de incompetencia por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y de la posterior recalificación del recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, procede rechazar el medio propuesto, en razón de que la referida copia auténtica no constituye un requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

c. En la especie, la acción de amparo tiene como finalidad la paralización de los trabajos que realiza el Ayuntamiento del municipio Sosúa, en la calle doctor Rossen del Batey de Sosúa del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, bajo el fundamento de que dicha construcción viola el derecho de propiedad de los recurrentes, ya que son propietarios de las viviendas marcadas con los números 83 y 84 de la indicada calle.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La referida construcción viola, según los recurrentes, las leyes y reglamentos municipales del municipio Sosúa. Como se observa la pertinencia de la suspensión solicitada está condicionada a que se demuestre la ilegalidad de la obra que realiza el referido ayuntamiento, violación que no fue demostrada ante el juez de amparo ni ante este tribunal.

e. Es importante destacar que el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa en el entendido de que no fueron aportadas las pruebas que justificaran la suspensión solicitada. Por otra parte, los accionantes y ahora recurrentes en revisión constitucional cuestionan el hecho de que el juez que dictó la sentencia recurrida no le concedió un plazo para depositar documentos probatorios. Si bien es cierto que se produjo la negativa invocada, también es cierto que los accionantes y recurrentes tuvieron la oportunidad de depositar documentos ante este tribunal y no lo hicieron. De lo anterior resulta que no han sido aportadas las pruebas pertinentes y, en consecuencia, procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Francesco

Sentencia TC/0267/14. Expediente núm. TC-08-2012-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez, y al recurrido, síndico del Ayuntamiento Municipal de Sosúa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución salvamos nuestro voto.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por los señores Francesco Fritz Martín y Dionicio Enrique Martínez contra Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7726-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 27 de marzo de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

p. En efecto, el hecho de que a los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad de la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario². El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

Sentencia TC/0267/14. Expediente núm. TC-08-2012-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Francesco Fritz Martin y Dionicio Enrique Martínez contra la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de febrero de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data³.

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de habeas data⁶.

10. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación que nos ocupa es de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

⁴ Sentencia TC/0015/12 del 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14 del 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de julio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

18. En otro orden, el Tribunal Constitucional rechazó un medio de inadmisión invocado por la recurrida, según consta en las letras a) y b) del numeral 10 de esta sentencia, fundamentándose en las razones siguientes:

a. Antes de referirnos al fondo del recurso que nos ocupa, procede examinar y responder el medio de inadmisión invocado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido y fundamentado en la no inclusión en el recurso de casación de la copia auténtica de la sentencia impugnada.

b. Respecto de este pedimento, lo primero que hay que destacar es que ciertamente el referido depósito es una condición indispensable para la admisibilidad de los recursos de casación; sin embargo, dado el hecho de la declaración de incompetencia por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y de la posterior recalificación del recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, procede rechazar el medio propuesto, en razón de que la referida copia auténtica no constituye un requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

19. Estamos de acuerdo con el rechazo del referido medio de inadmisión, no así con el motivo que le sirve de fundamento, ya que en la valoración de dicho medio de inadmisión debió tomarse en cuenta el artículo 35 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, texto que establecía que el recurso de casación debía acompañar de una copia certificada de la sentencia recurrida.

20. No obstante el hecho de que no se cumplió con el referido requisito, el medio de inadmisión de referencia debió rechazarse (como en efecto se hizo), aunque no por el motivo que se indica en la sentencia, sino porque estamos en amparo, procedimiento que se caracteriza por la sencillez y la celeridad, según se dispone en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

21. Ciertamente, declarar inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de amparo, por el hecho de que el recurrente no lo haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañado de una copia autentica de la sentencia recurrida implicaría despojar al proceso de amparo de su sencillez. En una hipótesis como la indicada, lo que debe hacer el tribunal apoderado del recurso es gestionar de oficio la sentencia o concederle un plazo breve al recurrente para que la deposite, pero bajo ninguna circunstancia declarar inadmisibile el recurso.

22. Cabe destacar que en votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso, ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal [Sentencia TC/0267/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)].

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, debió fundamentarse el rechazo de la solicitud de inadmisión por el no depósito de la copia autentica, en el carácter informal de la acción de amparo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2009/00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis (6) de febrero de dos mil siete (2007), sea confirmada, y de que sea rechazada a admisible de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario